



Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria: comité de empresa europeo

ANTONIO PEDRAJAS QUILES

Socio- Director Abdón Pedrajas & Molero



La consolidación de un mercado de ámbito comunitario europeo planteó la necesidad de elaborar un instrumento que propiciase la participación de los trabajadores en la empresa. Ello debido a que la presencia transnacional de las compañías determinaba que muchas decisiones estratégicas se adoptasen en centros ubicados en lugares en que no tenían presencia los representantes.

Para canalizar esa aspiración de mejorar la participación de los trabajadores, la Directiva 94/45 CE (desarrollada, posteriormente, por la Directiva 2009/38 CE), transpuesta por la Ley 10/1997 (modificada, posteriormente, por la Ley 10/2011), vino a regular un doble mecanismo alternativo: constitución de un comité de empresa europeo o un procedimiento de información y consulta a los trabajadores

en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria.

Las líneas generales de estas vías de representación son los siguientes:

1ª) Tienen dimensión comunitaria las empresas o grupos que empleen 1.000 ó más trabajadores en los Estados miembros y 150 o más en dos o más Estados.

2ª) La Ley se aplica tanto a las empresas y grupos de empresas que tengan su Dirección Central en España, como a los centros de trabajo y empresas situados en España pero pertenecientes a empresas y grupos de empresas cuya Dirección Central está situada en otro Estado miembro.

3ª) La ley obliga a la Dirección Central de la empresa o grupo de empresas

La ley obliga a la Dirección Central de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria a constituir un comité de empresas europeo o, alternativamente, un procedimiento de información y consulta •

de dimensión comunitaria a constituir un comité de empresas europeo o, alternativamente, un procedimiento de información y consulta.

4ª) La constitución del comité de empresas europeo o el establecimiento de un sistema de información y consulta habrán de hacerse mediante negociación entre la Dirección Central y representantes de los trabajadores de todos y cada uno de los Estados miembros en que tenga centros de trabajo.

5ª) Esta negociación se iniciará por previa petición escrita de al menos 100 trabajadores o de sus representantes que pertenezcan, al menos, a dos centros de la empresa o grupo o a dos empresas del grupo, situados en Estados miembros diferentes o a iniciativa propia de la Dirección Central.

6ª) La Dirección Central solamente puede negarse a abrir las negociaciones por las causas legalmente tasadas, entre las que se encuentra la vigencia de un acuerdo previo sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento alternativo de información y consulta.

7ª) La comisión negociadora estará compuesta, del lado de los trabajadores, por un representante de cada Estado miembro en que la empresa o grupo de empresas tenga centros o

La constitución del comité de empresas europeo o el establecimiento de un sistema de información y consulta habrán de hacerse mediante negociación entre la Dirección Central y representantes de los trabajadores de todos los Estados miembros en que tenga centros de trabajo •

empresas y por representantes suplementarios (según la escala establecida por la Ley) en representación de los trabajadores de aquellos Estados miembros donde se hallen empleados porcentajes significativos del total de trabajadores de la empresa o grupo de empresas.

8ª) Dicha comisión negociadora puede, por una mayoría cualificada de dos tercios, decidir prescindir de estos mecanismos de participación, no iniciando las negociaciones o anulando las ya iniciadas.

9ª) Los gastos derivados de la elección de miembros de la comisión negociadora, sus reuniones, viajes, alojamientos, intérpretes, expertos asesores y

manutención serán sufragados por la Dirección Central.

10ª) Si la negociación acaba en acuerdo, ya sea constituyendo un comité de empresa europeo o un procedimiento de información/consulta, este acuerdo obliga a todos los centros de trabajo de la empresa o grupo de empresas incluidos en su ámbito de aplicación durante todo el tiempo de vigencia.

11ª) Si no hubiera acuerdo en el plazo de tres años, si la Dirección Central no abre negociaciones en el plazo de seis meses o si la Dirección Central y los representantes de los trabajadores así lo acuerdan, se aplicarán las "disposiciones subsidiarias" a que se refiere la propia Ley para estos casos.]

